



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0232/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0002, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña contra la Resolución núm. 2625-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Resolución núm. 2625-2015, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia –Sala Segunda– el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), en el marco del recurso de revisión contra la sentencia definitiva firme, mediante la cual declara inadmisibles el recurso de revisión y condena a la recurrente al pago de las costas del proceso. Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por Hilda Nereyda Núñez de Peña, contra la sentencia correccional núm. 76-2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

La referida resolución fue demandada en suspensión de ejecución el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), en el marco del recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña el veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la resolución recurrida

La demanda en suspensión contra la referida resolución núm. 2625-2015 fue interpuesta por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual solicita a este tribunal fallar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de la Resolución No. 2625-2015, dictada en fecha 22 de julio del año 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en Revisión Constitucional; decisión judicial que convierte en definitiva la Sentencia No. 76-2004, del 16 de junio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho conforme a las normas procesales que rigen la materia;

SEGUNDO: DISPONER la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 2625-2015, dictada en fecha 22 de julio del año 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto contra la misma sentencia por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña, mediante instancia de fecha 22 de octubre de 2015, depositada por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia;

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional No. 137-11.

La demanda en suspensión anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada a requerimiento de la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña, mediante el Acto núm. 97/2015, del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la resolución objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el marco de un recurso de revisión penal, dictó la Resolución núm. 2625-2015 el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), que declara inadmisibile dicho recurso, fundada en los siguientes motivos:

Atendido, que para que sea factible un recurso de revisión se requiere que el mismo se intente contra una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el que se interpone el referido recurso exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

Atendido, que las sentencias dictadas por los tribunales del orden penal son pasibles de ser recurridas de conformidad con la ley, con la finalidad de que se evalúen los errores y vicios en los que se pudo incurrir; en ese orden, la revisión se erige como un recurso extraordinario, reservado para los procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado, como lo sería la incursión en un error judicial que amerite corrección;

Atendido, que la recurrente ha interpuesto su recurso de revisión en contra de la sentencia mediante la que fue condenada por construir ilegalmente un anexo al apartamento que ocupaba, y fundamenta su recurso ofreciendo evidencia nueva, dirigida a demostrar que el referido inmueble era propiedad de otra persona; entendiendo que con esto, queda liberada de responsabilidad penal, olvidando el principio de personalidad de la persecución penal, siendo sancionable únicamente para la ley penal, quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comete el hecho, y su recurso no ataca este aspecto; en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución

La demandante en suspensión, señora Hilda Nereyda Núñez de Peña, pretende la suspensión de la referida resolución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

1.-Que la presente Demanda en Suspensión de ejecución de sentencia, busca prever el daño inminente e irreparable que ocasionaría la ejecución de la Resolución No. 2625-2015, dictada en fecha 22 de julio del año 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha sido recurrida en Revisión Constitucional mediante instancia de fecha 22 de octubre del 2015; decisión judicial que convierte en definitiva la sentencia No. 76-2004, del 16 de junio del 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; especialmente en lo que respecta a la demolición de toda el área construida en la parte frontal del edificio de cuatro niveles ubicado en la Avenida Independencia, No. 1951 del sector de Honduras, D.N., a cargo de la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña;

2.- Que habiéndose invocado la violación del derecho de defensa de la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña en el curso del proceso que culminó con la sentencia recurrida en Revisión Constitucional, la ejecución de la misma conllevaría, nueva vez, la lesión de un derecho fundamental como lo es el derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, en el sentido particular, de que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Que si bien es cierto que este Tribunal Constitucional ha establecido en diversas sentencias que si la lesión que ocasionaría la ejecución de la sentencia recurrida es solo de índole económico procede rechazar la solicitud de suspensión, pues los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado; sin embargo, está dentro de las atribuciones y responsabilidades del tribunal constitucional, el velar por el respeto a las normas constitucionales y la protección de los derechos que la Constitución consagra, dentro de los cuales se enmarca el derecho a la libertad y a la seguridad personal, así como el derecho a la defensa y el acceso a la justicia, como previamente se ha establecido, los cuales se verían vulnerados en grado sumo por una eventual ejecución de un sentencia que en sí misma, también viola otros derechos constitucionales de la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña, llevando a esta a sufrir, en consecuencia, un perjuicio con motivo de un proceso cuya responsabilidad penal, a la luz de los documentos aportados recae sobre otra persona;

4.- Que este tribunal no puede dejar de lado, además, la incidencia de las lesiones indirectas o no tangibles que conllevan los procesos forzosos, y en el caso ocurrente al tratarse de la demolición de una edificación erigida y el pago de una multa económica, convierte la situación en traumática y llega a convertirse en una verdadera desgracia personal, daños que no pueden resarcirse con una simple compensación económica, convirtiendo en irreparables los daños así generados, máxime cuando se han podido evitar los mismos a través de las decisiones de los organismos que la Ley a (sic) puesto a cargo de la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución

La parte demandada, representada por los señores María Zoraida Corcino de Almonte y José Antonio Merette Rodríguez, no presentó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificada la demanda en suspensión de ejecución mediante el Acto núm. 97-2015, del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, consta el siguiente documento:

1. Copia del Acto núm. 97/2015, del once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución

El presente caso trata de una demanda mediante la cual se pretende suspender la ejecución de la Resolución núm. 2625-2015, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia declara inadmisibles el recurso de revisión contra la sentencia definitiva firme interpuesto por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña contra la Sentencia correccional núm. 76-2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), tras considerar que el recurso no expresa con precisión y claridad en cuál de las siete causales que, de manera limitativa, cita el artículo 428 del Código Procesal Penal se enmarca el caso de que se trata.

Por su parte, la demandante señala que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a la libertad, a la seguridad personal, a la defensa y al acceso a la justicia; que nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro y que su ejecución la obliga a la demolición de toda el área construida y al pago de una multa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la resolución recurrida

9.1. La resolución cuya suspensión se solicita declara inadmisibles el recurso de revisión de decisión judicial firme y, por consiguiente, se confirma la Sentencia correccional núm. 76-2004, dictada en segunda instancia por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004), la cual declara a la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña culpable de violar las disposiciones de los artículos 13 y 42 de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del catorce (14) de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), y el artículo 8 de la Ley núm. 6232, de Planificación Urbana, del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos sesenta y tres (1963), que condena al pago de una multa de trescientos pesos dominicanos (RD \$300.00), a la demolición del área construida en la parte frontal del edificio ubicado en la Ave. Independencia núm. 1951 y al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de los señores José Merette y María Zoraida Corcino de Almonte, así como al pago de las costas del proceso.

9.2. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender la ejecución de una decisión jurisdiccional que haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de tal suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54, numeral 8, de la referida ley núm. 137-11, que textualmente establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.3. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado que sólo en situaciones excepcionales procede la declaración de suspensión de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los casos en que considere que la ejecución de la misma produzca un perjuicio irreparable a la parte recurrente; considerándose como perjuicio irreparable aquel que pudiera convertir al recurso de revisión constitucional en ilusorio o nominal.

9.4. En este sentido la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), establece que *la regla general aplicable a las demandas en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspensión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante. En este sentido, por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal. De esta manera el derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional constituye una garantía que integra el debido proceso -específicamente el derecho de acceso a la justicia-, que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso más que un fin en sí mismo es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes; pretensiones que quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

9.5. En este mismo tenor se pronunció este tribunal en su Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterada, entre otras, por la Sentencia TC/0040/14, del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), al señalar:

Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción, -consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas- solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.6. Para ello, los argumentos y pretensiones planteados por el demandante en suspensión deben ser sometidos a un análisis ponderado para determinar si resulta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente la adopción de una medida cautelar que afecte de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. En este sentido, tal como señala la citada sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, para lo cual es necesario evaluar las pretensiones del demandante en suspensión en cada caso.

9.7. Así pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.8. En cuanto al primero de los aspectos, según señala la parte demandante:

La presente Demanda en suspensión de ejecución de sentencia, busca prever el daño inminente e irreparable que ocasionaría la ejecución de la Resolución No. 2625-2015 [...] especialmente en lo que respecta a la demolición de toda el área construida en la parte frontal del edificio de cuatro niveles ubicado en la Avenida Independencia, No. 1951 del sector de Honduras, D.N., a cargo de la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. En este sentido, los perjuicios o, más bien, el perjuicio principal al que alude la parte demandante en suspensión es el relativo a la demolición del área construida, el cual podría clasificarse como un daño reparable económicamente debido a que esa misma área podría ser restituida en su construcción, en caso de que así fuese determinada por el Tribunal Constitucional en el marco del recurso de revisión constitucional, sin que pueda alegarse que la parte demandante pudiera sufrir daños irreparables y tampoco en su propia persona. A este respecto se ha venido pronunciando este tribunal desde su Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), en términos de que “no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas” (sentencias TC/0058/12, TC/0097/12, TC/0063/13, TC/0098/13, TC/0255/13, TC/0329/2014 y TC/0551/15).

9.10. En este orden, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0551/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), estableció:

La ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional. En este sentido, esto no significa que deberá ser concedida cualquier solicitud de suspensión de sentencia en los casos en que se verifique la existencia de algún daño irreparable, ya que, igualmente en ese caso tendría que acreditarse el cumplimiento de otras condiciones que necesariamente tendrían que estar presentes para que pueda ser ordenada la suspensión de ejecución de una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En cuanto al segundo criterio –relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar–, este tribunal ha establecido en su Sentencia TC/0134/14, del ocho (8) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple fumus bonis iuris; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”¹. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

¹ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p. 354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En cuanto a este aspecto, la parte demandante señala que la sentencia cuya suspensión se solicita le vulnera los derechos fundamentales a la libertad, a la seguridad personal, a la defensa y al acceso a la justicia, en la medida en que la misma la está llevando a sufrir “un perjuicio con motivo de un proceso cuya responsabilidad penal, a la luz de los documentos aportados recae sobre otra persona”. Sin embargo, este tribunal considera que de la revisión realizada de los documentos aportados en el marco de esta demanda no se aprecian elementos que determinen la existencia de *fumus bonis iuris* y, por consiguiente, este tribunal considera que la demanda en suspensión de ejecución no tiene apariencia de buen derecho.

9.13. En cuanto al tercer criterio, relativo a que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros al proceso, este tribunal considera que este criterio podría no cumplirse en la medida en que el área construida por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña en la parte frontal del edificio ubicado en la avenida Independencia núm. 1951 –declarada ilegal por la Sentencia núm. 59/2001, dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Carlos el nueve (9) de julio de dos mil uno (2001), confirmada por la Sentencia núm. 76-2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro (2004)– afecta a todos los propietarios y residentes del edificio, y no sólo a aquellos que fueron parte en el proceso.

9.14. Al ponderar los argumentos de la parte demandante frente a la garantía de ejecución que se deriva de una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal es de criterio que ésta última debe anteponerse a las pretensiones de la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña, ya que los motivos que arguye no constituyen razón justificable para ordenar la suspensión y, en general, al considerar este tribunal que de las piezas que integran este expediente no se deriva ninguna razón excepcional que pudiera ser motivo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente para ordenar la suspensión provisional de ejecución de la resolución. Todo ello, con independencia de lo que al respecto determine este tribunal, al conocer el recurso de revisión constitucional en el marco del cual se impuso la presente demanda.

9.15. De lo expresado anteriormente, y tras haber aplicado al caso concreto los tres criterios precisados por la doctrina y jurisprudencia de esta alta corte, este tribunal determina que no procede la declaración de suspensión de la resolución recurrida, debido a que la parte demandante no ha podido acreditar el cumplimiento de los mismos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Hilda Nereyda Núñez de Peña contra la Resolución núm. 2625-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Hilda Nereyda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Núñez de Peña; y a la parte demandada, señores María Zoraida Corcino de Almonte y José Antonio Merette Rodríguez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario